

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00010
Accionante: ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA
Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y EMPRESA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S. – IRCC S.A.S.
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: AMPARA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1019097874, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la empresa **INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES SAS – IRCC SAS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al habeas data -Art. 15 C.N.-, debido proceso -Art. 29 C.N. y educación -Art. 67 C.N.-.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que se encuentra inscrita y cursando actualmente el programa “TÉCNICO ADMINISTRATIVO EN SALUD”, en el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y para poderse certificar y obtener el título debe iniciar con las prácticas, para lo cual el SENA cuenta con una plataforma que registra una base de datos de información de estudiantes denomina “SGVA”, Sistema de Gestión Virtual de Aprendices, dispuesta para que empresas y entidades de todo tipo, puedan acceder a contratar a los estudiantes bajo contratos de aprendizaje.

Pone de presente que no ha podido ser seleccionada por un error en el SGVA, donde registra que tuvo un contrato de aprendizaje previo en el año 2017, el cual inició y culminó el 1 de marzo de esa anualidad, con la empresa INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES SAS, pero ello no es así, pues no estuvo vinculada con el SENA en el año 2017 y lo hizo solo hasta el 2021 e inició clases en la presente anualidad,

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

y si bien es cierto, existió una relación laboral con la citada Empresa no fue por medio del SENA sino por otro tipo de vinculación que tuvo una duración de un día.

Reiterando que estos inconvenientes le han impedido el acceso a las prácticas con el fin de cumplir requisitos y obtener su título como TÉCNICO EN APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD, pues para acceder a ellas no puede figurar inscrita con una práctica ya realizada en la plataforma.

Esgrime que ya ha radicado derecho de petición ante las accionadas, para que se corrija la información en la plataforma SGVA, pero su respuesta ha sido culparse entre sí, evadiendo responsabilidad, lo cual se evidencia en las respuestas del 24 de marzo de 2022 de INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES SAS a la solicitud del 4 de marzo de 2022, afirmando que es el SENA quien debe realizar la eliminación del registro.

Y en la respuesta del SENA del 25 de mayo de 2022, afirman que es IRCC SAS quien debe eliminar el registro, pues fue ella quien lo realizó inicialmente.

Destaca que si bien es cierto existen otras alternativas para cumplir con el requisito de prácticas, tales como vincularse a través de contrato laboral a una empresa, participar en proyectos productivos, apoyar a una unidad productiva familiar, monitorias, etc., la principal y mejor opción es el contrato de aprendizaje, pues es muy difícil acceder a una empresa que la contrate laboralmente por su cuenta y no se le facilita acceder a las otras opciones.

Resalta que el SENA le ha manifestado que por existir otras opciones no se le estaría vulnerando derecho alguno, pero ella considera que si se lesiona su derecho a la igualdad respecto a sus otros compañeros que si pueden acceder a esa modalidad de práctica.

Afirmando que con la conducta de las accionadas se está vulnerando su derecho al habeas data por negarse a eliminar, corregir y/o subsanar una información evidentemente errada y que genera la vulneración de otros derechos tales como el debido proceso, ya que no le permite continuar con las etapas de su programa educativo técnico en apoyo administrativo en salud, ni podrá cumplir sus requisitos en condiciones de igualdad, violentando por la misma vía su derecho a la educación, pues considera ello una traba o impedimento para continuar con sus estudios y acceder a un mejor empleo y una mejor calidad de vida.

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA, considera vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y educación, conforme a los artículos 15,29 y 67 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del juez constitucional se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la empresa INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES SAS – IRCC SAS, dentro del término que el despacho considere pertinente, a eliminar, corregir, rectificar, subsanar, según corresponda el registro de la inexistente practica laboral del 1 de marzo de 2017, permitiéndole acceder a esa modalidad, volviendo a figurar como practicante disponible para poder ser contratada como aprendiz en la plataforma SGVA Sistema de Gestión Virtual de Aprendices.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA** identificada con cédula de ciudadanía **1019097874**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la empresa **INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES SAS – IRCC SAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos².

Respuestas de las entidades accionadas e información de la oficina requerida.

• INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S. –IRCC S.A.S.

Descorre el traslado de la acción constitucional la Dra. María del Pilar Carrasquilla Valbuena, en calidad de Representante Legal, mediante comunicación calendada 7 de julio de 2022³, y en cuanto a los hechos indicó que, la posibilidad de celebrar contratos de aprendizaje entre empresas a nivel nacional y aprendices que cumplan los requisitos para ejecutar contratos de este tipo, es establece por medio de la Ley 787 de 2002. La plataforma SGVA Sistema de Gestión Virtual de Aprendices, es una herramienta tecnológica que

¹ Folio 24 cuaderno original

² Folio 25-29 ibidem.

³ Folios 31 a 69 ibidem.

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

permite al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA realizar el control sobre las vinculaciones de estas características.

Señala que no es cierto, que la información sea errónea, toda vez que lo registrado en la plataforma SGVA Sistema de Gestión Virtual de Aprendices, por parte de IRCC LTDA hoy IRCC S.A.S. Industria de Restaurantes Casuales S.A.S. referente al contrato de aprendizaje celebrado entre la misma y la señora ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA, obedece a lo establecido por la entidad y es contrato de aprendizaje en fecha del 1 de marzo de 2017.

Destaca que si bien, el vínculo celebrado entre ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA e IRCC hoy IRCC S.A.S. no requería de la vinculación previa de la accionante al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la relación de aprendizaje se estableció por medio de contrato de aprendizaje con el fin de adelantar el Técnico en Comida Casual, impartido por IRCC S.A.S, programa que se encuentra debidamente autorizado por el SENA, a través de la Resolución 04809 del 2013.

Añade que, en respuesta al derecho de petición presentado por la actora, se le informó que únicamente el SENA es la entidad autorizada para eliminar los contratos de aprendizaje de la plataforma SGVA, por tal motivo se dio traslado al SENA de la solicitud realizada por BELTRÁN PALMA, como consta en la petición radicada ante esa entidad el 24 de marzo de 2022 N° 72022095067.

Pone de presente que esa empresa no ha vulnerado derecho alguno a la señora ANGIE KAHERINE BELTRÁN, teniéndose que el registro de la información establecido en la plataforma SGVA del SENA obedece al cumplimiento de los lineamientos establecidos por parte de esa entidad. Adicionalmente la información es totalmente cierta, acertada y razonable teniendo en cuenta que entre la señora BELTRÁN PALMA e IRCC S.A.S. existió contrato de aprendizaje.

Reitera que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, teniéndose que la vinculación con ella se realizó bajo un contrato de aprendizaje, atendiendo los preceptos legales para adelantar este tipo de contratos, sin que de ello se pueda evidenciar un acto no consentido por parte de la misma al momento de la vinculación o mala fe por parte de esa compañía, teniéndose también que el programa de Técnico de Comida Casual, es un programa avalado y certificado por el SENA desde el año 2013, mediante Resolución 04809, sin que con dicho programa se esté o se haya vulnerado derecho alguno de los aprendices que han desarrollado el mismo al interior de la compañía.

Afirmando que, IRCC S.A.S. no puede adelantar la deshabilitación o eliminación del contrato de aprendizaje dentro de la plataforma, ya que dicha opción solo puede ser gestionada por el Servicio

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Nacional de Aprendizaje SENA bajo los criterios legales para ello establecidos. Por esta razón esa compañía a petición de la parte accionante, radicó la correspondiente solicitud de deshabilitación y/o eliminación del contrato de aprendizaje de la señora ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA de la plataforma SGVA del SENA, sin que a la fecha la entidad se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la acción constitucional, por cuanto no se encuentran en ningún incumplimiento legal respecto de la señora BELTRÁN PALMA.

Aporta como prueba:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal
2. Copia de la Resolución 04809 de 2013
3. Copia del Contrato de Aprendizaje celebrado entre la señora ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA e IRCC LTDA hoy IRCC SAS
4. Captura de pantalla de registro del contrato de aprendizaje de la señora ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA en la plataforma SGVA "Sistema de Gestión Virtual de Aprendices"
5. Evidencia de la radicación de solicitud de deshabilitación del contrato de aprendizaje de la señora Angie Katherine Beltrán Palma de la plataforma SGVA del SENA.
6. Copia respuesta al derecho de petición de fecha 24 de marzo de 2022.

• SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

Se pronuncia a través del Dr. NICANOR TOBAR BELTRÁN, en su calidad de Subdirector (E) del Centro de Formación de Talento Humano en Salud, quien informa que la accionante se encuentra matriculada en el programa de formación TÉCNICO APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD grupo 2449341 del Centro de Formación Talento Humano SENA, el cual está conformado por una etapa lectiva y una productiva y es necesario culminar ambas etapas satisfactoriamente para certificarse y obtener el respectivo título.

Añade que es cierto que la plataforma SGVA (Sistema de Gestión Virtual de Aprendices) es la herramienta por medio de la cual las empresas reguladas por la Ley 789 de 2002 hacen la gestión y registro del contrato de aprendizaje para dar cumplimiento a la cuota regulada asignada.

Pone de presente que no es posible determinar si la información del contrato de aprendizaje registrado en la plataforma SGVA se hizo por error por parte de la empresa IRCC S.A.S. INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S. NIT 860533413 registró un contrato de aprendizaje entre dicha empresa y Angie Katherine Beltrán Palma identificada con cédula de ciudadanía 1019097874, con el

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

programa TÉCNICO LABORAL EN COMIDA CASUEL e institución IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LTDA empresa formadora.

Indica que, los registros de la plataforma SGVA evidencian que para el año 2017 la accionante estuvo vinculada con la institución IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LTDA como empresa formadora y contratada mediante la modalidad de contrato de aprendizaje con IRCC S.A.S. INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S., con fecha de inicio 01/03/2017 y fecha fin 01/03/2017.

Destacando que el Centro de Formación de Talento Humano en Salud, nunca ha manifestado que la accionante estuviera vinculada con el SENA en el año 2017, únicamente se ha señalado que para esa fecha se cuenta con un registro de contrato de aprendizaje y en ese sentido cabe señalar que la plataforma SGVA es la herramienta por medio de la cual cualquier empresa regulada por la Ley 789 de 2002 y las empresas que de manera voluntaria deciden tener contrato de aprendizaje, pueden registrar la información del contrato de los aprendices SENA o de los estudiantes de cualquier institución de formación para el trabajo o universitaria avalada, como requisito para demostrar el cumplimiento de la cuota regulada.

Señala que desconoce las razones por las cuales la accionante no ha podido acceder a sus prácticas y que es cierto que uno de los requisitos para optar por el contrato de aprendizaje es no haber suscrito uno anteriormente.

Añade que, la accionada elevó derecho de petición solicitando retirar y actualizar la plataforma SGVA el programa Técnico Laboral del Comida a lo cual se le respondió indicándole que se debe solicitar esta eliminación a la empresa IRCC S.A.S. INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S; lo anterior, por ser ella quien efectuó el registro y es a quien le corresponde solicitar la eliminación del registro del contrato de aprendizaje a la Coordinación de Relaciones Corporativas de la Regional Distrito Capital para que se analice la procedencia y pertinencia de las misma y de ser el caso se adelante la eliminación por esa Coordinación.

Resalta que, no es cierto lo manifestado en el hecho N° 10, en la solicitud elevada por la accionante del 4 de mayo solicitaba realizar la opción "pasantía" no contrato de aprendizaje, por lo cual se le indicó que para dicha opción no existe limitante alguna y se precisan las alternativas establecidas en el Reglamento de Aprendiz Sena (Acuerdo 007 de 2012)

Esgrime que, no nos encontramos ante ninguna vulneración al derecho de habeas data por cuanto la información contenida en el SGVA obedece a un registro efectuado por una empresa con la cual se

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

suscribió efectivamente un contrato de aprendizaje, independientemente de su duración es una relación laboral que si existió y de lo cual no cabe duda. Por tanto, este registro no se realizó de manera ilegal, es veraz y no recae sobre aspectos íntimos de la accionante y es de absoluto conocimiento de ella.

Acotando que, el SGVA constituye una herramienta a través del cual aprendices y empresarios gestionan y formalizan el contrato de aprendizaje por lo que es indispensable que la empresa este registrada, registre la solicitud de perfiles de acuerdo con las necesidades de la empresa, consulte las postulaciones, proceda a citar los aprendices, valide las entrevistas y realice el proceso de contratación de los cual debe quedar el respectivo registro. Estas actuaciones, no corresponden a información personal, íntima o confidencial, por el contrario, es de público conocimiento para que todas las empresas inscritas conozcan la disponibilidad de los diferentes aprendices postulados y así pueden ser llamados a eventuales procesos de contratación.

Acota que la accionante no señala de qué manera se le está vulnerando el derecho al debido proceso, pues no se está en el curso de un proceso o trámite administrativo y por otra parte, porque el centro de información de talento humano en salud, desarrolla su proceso educativo siguiendo los preceptos normativos contenidos en el Acuerdo N° 00007 de 2012 (reglamento del aprendiz), dando aplicación en el caso que nos ocupa, a lo dispuesto en el capítulo III. Deberes del aprendiz del Sena. Artículo 9. Numeral 30 que señala: Verificar a Través del Sistema Gestión Virtual de Aprendices, que el contrato de Aprendizaje con la empresa patrocinadora se encuentre acorde al contrato físico firmado, y en caso de encontrar inconsistencias reportarlo inmediatamente a la oficina Promoción y Relaciones Corporativas de su centro con la líder de contrato de aprendizaje.

Poniendo de presente que solo se permite tener un contrato de aprendizaje en la vida y solo se admite un segundo contrato cuando se adelante una formación de la misma área de la anterior y de un nivel académico superior, situación que no es la presentada por la accionante.

En cuanto al derecho a la educación refiere que, que no se ha vulnerado este derecho fundamental por cuanto los aprendices están sujetos a los derechos y los deberes consagrados en el reglamento que los rige, para el caso que nos ocupa es una prohibición la celebración de una nueva relación de aprendizaje expirada la duración de la anterior, con la misma o distinta empresa y no es posible para el centro de formación de talento humano en salud hacer óbice a dicha prohibición legal y eliminar de manera autónoma el registro de la existencia de un contrato de aprendizaje independientemente de la duración que este haya tenido o que haya sido terminado por las motivaciones que las partes hayan argumentado.

Destacando que lo anterior obedece además al cumplimiento del principio de igualdad en donde los demás aprendices que se encuentren en situación similar; es decir que hayan suscrito y terminado sus relaciones

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

contractuales de aprendizaje de manera inmediata o dentro de un corto periodo de tiempo, aduciendo que no era lo que querían o que no era el programa que deseaban cursar, etc., tendrían entonces que eliminar sus registros con su mera solicitud para que puedan optar por otro contrato de aprendizaje, lo cual no resulta justo con los aprendices que han suscrito y ejecutado hasta su finalización sus contratos de aprendizaje y no pueden optar por una segunda vinculación en la modalidad de contrato de aprendizaje a menos que se trate de un nivel académico superior. Así como tampoco resulta justo con los aprendices que no han suscrito ningún contrato de aprendizaje a lo largo de su proceso formativo y que están a la espera de ser llamados para una posible vinculación.

Finalmente solicita no amparar los derechos deprecados por la demandante en el amparo tutelar.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA (9 folios).
- 2.- Derecho de petición elevado el 4 de marzo de 2020 a IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LTDA solicitando el retiro de la plataforma del SENA el contrato de aprendizaje (2 folios).
- 3.- Respuesta al derecho de petición de fechado 24 de marzo de 2022 impetrado ante IRCC S.A.S.
4. Derecho de petición radicado ante el SENA el 4 de mayo de 2022 y anexos solicitando retirar y actualizar de la plataforma SGVA – Sistema de Gestión Virtual de Aprendiz, el programa técnico laboral en comida por nunca haber estado inscrita en ese programa (7 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por tratarse de un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA** quien es el titular del derecho al habeas data, educación y debido proceso invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, autoridad pública que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*⁴.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁶. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

⁴ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *"las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁶ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídica:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental al habeas data alegado por la accionante **ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA**, quien adujo que LAS ENTIDADES accionadas no han corregido, eliminado, rectificado, actualizado en el sistema SGVA del SENA la información de un contrato de aprendizaje que allí registra presuntamente realizó en el año 2017.
2. Si se vulnera el derecho fundamental a la educación, debido proceso y de paso el de igualdad, ante la imposibilidad que actualmente presenta de suscribir contrato de aprendizaje, por haber presuntamente hecho uso de esa prerrogativa en el año 2017, a pesar de afirmar que no lo hizo, lo que le impide cumplir con los requisitos exigidos por el SENA para obtener su título de TÉCNICO EN APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental al habeas data; *ii)* el derecho fundamental al debido proceso, *iii)* el derecho a la educación e igualdad.

El Derecho al habeas data

El cual se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política así:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Siendo necesario conocer a la reiterada jurisprudencia Constitucional sobre el derecho fundamental al habeas data

"El derecho al hábeas data y su alcance

19. El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

20. Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**⁷, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”

Asimismo, en las **sentencias T-444 de 1992**⁸, **T-525 de 1992**⁹ y **T-022 de 1993**¹⁰ la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹¹.

21. Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**¹², este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**¹³, esta Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponden a una situación actual.

22. Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**¹⁴, este Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración

⁷ M.P. Ciro Angarita Barón. El accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil había declarado prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

⁸ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ M.P. Ciro Angarita Barón.

¹⁰ M.P. Ciro Angarita Barón.

¹¹ Sentencia T-022 de 1993.

¹² M.P. Jorge Arango Mejía.

¹³ M.P. Fabio morón Díaz.

¹⁴ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de los datos personales se basa en los principios de *libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*.

23. En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatutaria 1266 de 2008** “[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”.

Esta normativa constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero. En la **sentencia C-1011 de 2008**¹⁵ la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, pues solo está dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

No obstante su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los siguientes principios: veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

24. Posteriormente, el Legislador expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “[p]or la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la **sentencia C-748 de 2011**¹⁶. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

25. Al igual que la Ley 1266 de 2008, tal normativa hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados en el precedente constitucional. Así, el artículo 4º de la disposición en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales:

29.1 Principio de veracidad o calidad de los registros o datos

El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable y comprensible**. El segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que conduzcan a error¹⁷.

25.2. Principio de temporalidad de la información

La temporalidad del dato hace referencia a que la información registrada debe dejar de ser suministrada a los usuarios, cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos¹⁸.

25.3. Principio de interpretación integral de los derechos constitucionales

La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20¹⁹ de la Constitución²⁰.

25.4. Principio de seguridad

¹⁵ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal a; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T-164 de 2010; M.P. Jorge Iván Palacio; Sentencia T-847 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-658 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia SU-458 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango y Sentencia T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal d; Ibidem.

¹⁹ Constitución Política, Artículo 20 Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

²⁰ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal e; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T-164 de 2010; M.P. Jorge Iván Palacio; Sentencia T-847 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-658 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia SU-458 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango y Sentencia T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El principio de seguridad hace referencia a la obligación que tienen los administradores de las bases de datos de incorporar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la información al momento de transmitirla, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o usos no autorizados²¹.

25.5. Principio de confidencialidad

La confidencialidad se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley²².

25.6. Principio de circulación restringida

La circulación restringida de la información busca ceñir la administración de los datos personales a los límites que se deriven de su naturaleza, de la norma estatutaria, de los principios propios que le son aplicables a dicha actividad, en particular la temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Con fundamento en lo anterior, se prohíbe acceder a datos personales por internet o por otros medios de divulgación de información masiva, excepto que sea información pública, o que los datos tengan un acceso técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido, limitándose a los titulares o usuarios autorizados para tener dicho acceso²³.

25.7. Principio de finalidad

Este principio establece que la administración y divulgación de datos personales **debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución Política y la ley**. Adicionalmente, dispone que el objetivo de registrar un dato debe ser informado al titular del mismo, antes o durante el otorgamiento de la autorización para su uso, en los casos en que esta fuera necesaria²⁴ y en general cuando el titular solicita información al respecto^{25,26}.

De las pruebas obrantes en el expediente de tutela se pudo constatar que efectivamente el 1 de marzo de 2017²⁷, entre la señora BELTRÁN PALMA ANGIE KATHERINE y la empresa IRCC LTDA, se suscribió un contrato de aprendizaje, cuya duración era desde esa data al 31 de agosto de 2017, por cuanto la aprendiz iba a tomar en la citada empresa la formación profesional integral en la especialidad TÉCNICO DE COMIDA CASUAL, el cual tenía una duración de 1212 horas, el cual fue cargado por IRCC en el Sistema de Gestión Virtual de Aprendices SGVA del Sena.

Sin embargo, conforme lo manifestó la demandante y lo ratifica la accionada IRCC, en la respuesta al derecho de petición enviada a la tutelante el 24 de marzo de 2022, el citado contrato finalizó el mismo día de su suscripción por cuanto la señora BELTRÁN PALMA decidió no tomar el programa de Técnico en Comida Casual que impartía dicha empresa.

Ahora, que la accionante culminó su etapa lectiva y va a iniciar la productiva del programa TÉCNICO EN APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD que cursa en el SENA, no se le permite acceder a contrato de aprendizaje, por registrar en el SGVA contrato anterior con IRCC.

²¹ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal e, ibidem.

²² Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal f; ibidem.

²³ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal d; ibidem.

²⁴ En la Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional estableció que la divulgación de información pública no requería autorización previa del titular del dato.

²⁵ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal b; ibidem.

²⁶ Sentencia T-238-2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

²⁷ Folio 33 cuaderno original

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por lo cual en uso del derecho fundamental de petición le solicitó a IRCC LTDA ahora IRCC SAS INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LTDA, el retiro en la plataforma SGVA del Sena el contrato de aprendizaje, por cuanto, les señaló que si pasó una hoja de vida a esa empresa, la llamaron para entrevista y le ofrecieron trabajar en el Corral, en ese momento se le presentó una mejor oportunidad laboral y por ello no accedió al contrato, el cual desconocía que se trataba de uno de aprendizaje, nunca recibió formación académica ni remuneración derivada del mismo²⁸.

Se allegó por la demandante la respuesta que obtuvo de IRCC SAS, el 24 de marzo de la presente anualidad²⁹, mediante la cual se le manifestó que era el SENA quien debía revisar la viabilidad de eliminación del registro, que por ello mediante correo electrónico de esa misma data le solicitaron al SENA la deshabilitación en la plataforma el contrato de aprendizaje objeto del requerimiento.

La señora Beltrán Palma también radicó ante el SENA el 4 de mayo de 2022, solicitud en el mismo sentido, para que de forma inmediata se retirará y actualizara de la plataforma SGVA, el contrato de aprendizaje del programa TÉCNICO LABORAL EN COMIDA, por cuanto nunca se inscribió a dicho programa³⁰.

El 25 de mayo de 2022³¹, el SENA emitió contestación, en la cual le informó a la tutelante que como el registro del contrato lo realizó la empresa IRCC SAS INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES SAS y no el SENA, por tanto es solamente dicha empresa quien puede eliminar el mismo.

Establece la Ley 789 de 2002 en su artículo 30:

“ARTÍCULO 30. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.

Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje:

- a) La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo;
- b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje;
- c) La formación se recibe a título estrictamente personal;
- d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.

Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente.

El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente.

En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente.

²⁸ Folio 12 cuaderno original

²⁹ Folio 14 ibidem

³⁰ Folio 15 ibidem

³¹ Folio 18 cuaderno original

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional.

El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.

El Contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pènsu de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar relación con su formación académica.”.

PARÁGRAFO. Para los departamentos de Amazonas, Guainia, Vichada, Vaupés, Chocó y Guaviare, el Gobierno incluirá una partida adicional en el Presupuesto General de la Nación que transferirá con destino al reconocimiento del pago de los contratos de aprendizaje.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contratos de aprendizaje que se estén ejecutando a la promulgación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la celebración del contrato

Y en su artículo 10 dispone:

1. El término del contrato de aprendizaje empieza a correr a partir del día en que el aprendiz inicie la formación profesional metódica.
2. Los primeros tres meses se presumen como período de prueba, durante los cuales se apreciarán, de una parte, las condiciones de adaptabilidad del aprendiz, sus aptitudes y cualidades personales; y de la otra, la conveniencia para éste de continuar el aprendizaje.
3. El periodo de prueba a que se refiere este artículo se rige por las disposiciones generales del Código del Trabajo.
4. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, la empresa o empleador deberá reemplazar al aprendiz o aprendices para conservar la proporción que le haya sido señalada.
5. En. Cuando no se oponga a las disposiciones especiales de esta Ley, el contrato de aprendizaje se registrará por las del Código del Trabajo.

Y la Ley 789 de 2002 en lo que respecta a los aprendices en su artículo 33 se señala:

“ARTÍCULO 33. CUOTAS DE APRENDICES EN LAS EMPRESAS. La determinación del número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa obligada la hará la regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, del domicilio principal de la empresa, en razón de un aprendiz por cada 20 trabajadores y uno adicional por fracción de diez (10) o superior que no exceda de veinte. Las Empresas que tengan entre quince (15) y veinte (20) trabajadores, tendrán un aprendiz.

La cuota señalada por el SENA deberá notificarse previamente al representante legal de la respectiva empresa, quien contará con el término de 5 días hábiles para objetarla, en caso de no ceñirse a los requerimientos de mano de obra calificada demandados por la misma. Contra el acto administrativo que fije la cuota procederán los recursos de ley.

PARÁGRAFO. Cuando el contrato de aprendizaje incluido dentro de la cuota mínima señalada por el SENA termine por cualquier causa, la empresa deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporción que le haya sido asignada. Se prohíbe la celebración de una nueva relación de aprendizaje expirada la duración de una anterior, con la misma o distinta empresa.”

Por lo cual, encuentra esta juez constitucional que existe vulneración al derecho fundamental al habeas data de la tutelante, debido a que fue la misma Empresa IRCC SAS quien desde el 24 de marzo del año en curso le solicitó al SENA la inhabilitación y/o eliminación del contrato de aprendizaje de ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA de la plataforma SGVA, sin que hasta la fecha de emisión de esta providencia ello haya ocurrido, pues de las prueba arrojadas al trámite constitucional se pudo determinar que esa petición de la empresa precisamente obedeció a que conforme a las normas antes transcritas el contrato de aprendizaje suscrito en el año 2017, nunca se efectivizó, pues fue suscrito el 01 de marzo de 2017, pero nunca se inició y se tiene no solo por la accionante sino por la misma IRCC que terminó el mismo día de su suscripción, pero pese a ello se cargó en la plataforma, lo que ha generado los perjuicios a la aquí tutelante, nótese que contrario a lo que sostiene el Subdirector de Formación de Talento Humano

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

del Sena, se prohíbe la celebración de una nueva relación de aprendizaje expirada la duración de una anterior, con la misma o distinta empresa, lo cual no ocurrió en este caso, pues el contrato de aprendizaje empieza a correr a partir del día en que el aprendiz inicie la formación profesional metódica, pero se reitera en el caso de BELTRÁN PALMA, el contrato ni siquiera se inició, es más manifiesta la demandante que no se le informó que se trataba de un contrato de tal naturaleza.

Es por lo anterior, que se considera que se está vulnerando el derecho al habeas data de la tutelante, pues la información que registra el sistema de gestión virtual de aprendices, no está actualizado, pues, a pesar de que la empresa que cargó la información ha solicitado la eliminación del contrato de aprendizaje que se subió allí en el año 2017, ello no se ha realizado por el Sena, lo que ha impedido que la señora KATHERINE BELTRÁN pueda acceder a un contrato de aprendizaje, por lo cual se amparara este derecho fundamental, disponiendo que para tal efecto, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el Subdirector del Centro de Formación de Talento Humano en Salud del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a través de la dependencia que corresponda deberá actualizar el Sistema de Gestión Virtual de Aprendices – SGVA conforme lo solicitó la Empresa IRCC SAS desde el 24 de marzo de 2022, debiendo enviar copia a este Juzgado de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991

- **Derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que, el **debido proceso** es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Respecto del derecho al debido proceso Administrativo, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

"5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *"posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder"*

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*público y barrera de contención a la arbitrariedad*³² y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción³³.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*³⁴

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"*³⁵.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión³⁶.

³² Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *"el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"*.

³³ Sentencia T-581 de 2004.

³⁴ Sentencia C-980 de 2010.

³⁵ Sentencia T-982 de 2004.

³⁶ La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que *"[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son*

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*³⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"³⁸.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: "(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación". Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{39, 40}

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar, si se erige o no la vulneración al derecho fundamental al debido proceso reclamado por la accionante, como lo señala el Sena no se está ante una actuación administrativa y la tutelante no concretó de qué manera se le está vulnerando el derecho al debido proceso, pues si bien, se negó la solicitud de eliminación del contrato de aprendizaje registrado en la SGVA por la empresa IRCC LIMITADA, se le informó que era esa empresa quien debía solicitarlo, como en efecto lo hizo, pero ello no se considera lesivo del derecho al debido proceso administrativo para este momento, pues se está en espera que el SENA atienda la solicitud de la empresa antes mencionada y será a partir de allí que se podrá verificar si se está incumpliendo las normas que regulan el contrato de aprendizaje, pues es evidente que las razones por las cuales se cargó el contrato en la plataforma y las razones para solicitar su eliminación apenas están siendo conocidas por el SENA, pero ya que le fueron informadas por IRCC y por este Juzgado al correrle traslado del escrito tutelar y sus anexos, desde esa decisión que emita se podrá entrar a determinar si existe o no amenaza o lesión

elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica" Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

³⁷ Sentencia T-796 de 2006.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Sentencia T-406 de 2012.

⁴⁰ Sentencia T-002 de 2019, M.P., Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

al debido proceso, por ello no se ampara el derecho fundamental deprecado por la demandante en este momento.

• **Derecho Fundamental a la Educación e Igualdad**

Respecto a estos derechos fundamentales ha señalado el máximo Tribunal Constitucional:

“84. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades^[19]; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales^[19]; (iii) es un elemento dignificador de las personas^[20]; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico^[21]; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social^[22], y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.^[23]

86. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado^[24] y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social^[25], *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”*^[26]

87. Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación^[27], esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales^[28]:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:^[29] (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas^[30] e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras^[31]; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico^[32]; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos^[33] y que se garantice continuidad en la prestación del servicio^[34], y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse^[35].”^[36]

88. La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la sentencia T-308 de 2011^[37], sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

“La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto”.^[38]

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

89. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *"la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros"*^[49]. En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.^[40]

90. Ahora bien, existen algunas sentencias -que representan una posición minoritaria- que sostienen que una vez se es mayor de edad, el derecho a la educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional.^[41]

91. El asunto fue estudiado en la sentencia C-520 de 2016^[42], con ocasión de una demanda ciudadana contra el numeral 1º parcial, del artículo 4º de la Ley 1678 de 2013 *"Por medio de la cual se garantiza la educación de Posgrados al 0,1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país."* En dicha providencia, la Corte explicó que es necesario distinguir entre el carácter fundamental de los derechos -fundamentabilidad- y la forma en que se pueden exigir ante el aparato judicial -justiciabilidad-.

92. En este orden de ideas, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia^[43] como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos.^[44] Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno.^[45] Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en si mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.^[46]"

93. Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad *"entre los 5 y los 18 años"*^[47] a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de "obligatoriedad de la educación" hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.^[48]^[49] De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado^[50]; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

94. Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *"la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos."*^[51]

95. Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.^[52]

96. En suma, según la jurisprudencia Constitucional^[53] el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁶⁴¹

En el presente caso, encuentra esta Juez de tutela, que si se está vulnerando el derecho a la educación e igualdad de la señora ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA, pues, con la negativa del SENA de atender la solicitud de la Empresa IRCC SAS de eliminar de la plataforma SGVA el contrato de aprendizaje que fue cargado por esa compañía en el año 2017, se le está impidiendo a la estudiante continuar con la segunda etapa del programa de TÉCNICO EN APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD que cursa en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, esto es la etapa productiva, pues si bien se señala que puede hacerse a través de un contrato laboral o proyecto productivo, esta ha manifestado lo difícil que es vincularse laboralmente o acceder a las otras opciones, de ahí que este truncado su proceso educativo por barreras administrativas que le ha puesto el SENA, pues se le señala que esa prohibido acceder a una nueva relación de aprendizaje expirada la relación de una anterior, con la misma o distinta empresa, pero en el caso de la señora Beltrán, ni siquiera inició el contrato de aprendizaje y el termino del contrato era de 1212 horas, esto es expiraba el 31 de agosto de 2017, pero se firmó y se eliminó el mismo 1 de marzo de 2017.

Veamos como no se puede afirmar que fue por error que se cargó el contrato, pero lo que sí está demostrado es que la misma Empresa que lo subió a la plataforma de aprendices del Sena ha solicitado su eliminación y esto obedece a que consideran que ese contrato no debe estar allí, esto es, que reconocen tácitamente que no debió registrarse en SGVA, pues nunca se inició, pues la tutelante no recibió formación académica alguna por IRCC S.A.S. ni remuneración alguna, que constituyen los elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje.

Esto es, se le está dando un trato diferente a los demás estudiantes del SENA en etapa productiva, pues a pesar de no haber tenido un contrato de aprendizaje anterior, como se analizó en precedencia, no se le permite acceder a esta clase de relación de aprendizaje, por lo anterior se amparará el derecho fundamental a la educación a favor de ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA. Sin embargo, no se emite orden en específico al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, pues cuando se estudió el derecho al habeas data ya se impartió.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

⁴¹ Sentencia T- 106-2019, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

Radicado n°: TUTELA 2022-00010
Accionante: ANGIE KAHERINE BELTRÁN PALMA
Accionados: SENA Y EMPRESA IRCC S.A.S.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al habeas data, igualdad y educación a favor de **ANGIE KATHERINE BELTRÁN PALMA**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.019.097.874**, vulnerado por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Se ordena al Subdirector Centro de Formación Talento Humano en Salud del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, a través de la dependencia que corresponda, para que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá actualizar el Sistema de Gestión Virtual de Aprendices – SGVA conforme lo solicitó la Empresa IRCC SAS desde el 24 de marzo de 2022, debiendo enviar copia a este Juzgado de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Declarar que las entidades accionadas no vulneraron el derecho al debido proceso de la actora en tutela, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

